Naciones Unidas A/C.6/61/SR.19

Asamblea General
Sexagésimo primer período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
28 de febrero de 2007
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 19ª sesión
Celebrada en la Sede, Nueva York, el viernes 3 de noviembre de 2006 a las 10.40 horas

Presidente: Sr. Ganeson (Vicepresidente) . . . . . (Malasia)

Sumario

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

06-60157 (S)

En ausencia del Presidente, el Sr. Ganeson (Malasia), Vicepresidente, ocupa la Presidencia.

Se abre la sesión a las 10.40 horas.

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 58° período de sesiones (*continuación*) (A/61/10)

1. **El Sr. Tladi** (Sudáfrica) dice que el informe de la Comisión sobre la fragmentación del derecho internacional refleja la verdad innegable de que la fragmentación no es una mera cuestión de interés académico sino un problema real y práctico derivado en parte de la proliferación de los llamados regímenes "autónomos". Sin embargo, se debería evitar el término "autónomo" ya que implica la separación total de esos regímenes, como si fueran inmunes a la influencia externa. Sería mejor hablar de ámbitos "separados" o "especializados" del derecho internacional. Los efectos positivos de esos ámbitos especializados pueden observarse en el desarrollo del derecho internacional del medio ambiente, a resultas de lo cual declaraciones como la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo ha adquirido un mayor grado de importancia. Ello explica por qué en la actualidad se reconoce, por regla general, que el principio de precaución forma parte del derecho internacional, incluso fuera del ámbito del derecho convencional. El concepto de desarrollo sostenible, derivado también del derecho internacional del medio ambiente, ha ampliado su alcance también para dar cabida al derecho mercantil, las normas de derechos humanos, el derecho económico y el derecho del desarrollo.

2. Sin embargo, la Comisión ha constatado que la fragmentación tiene sus peligros y que éstos probablemente pesan más que los efectos positivos. La proliferación de órganos judiciales, en ocasiones con jurisdicciones superpuestas, tiene un efecto evidente en la integridad del derecho internacional. Por tanto, la Comisión y la Sexta Comisión deberían mantenerse vigilantes en lo que respecta a los problemas institucionales derivados de la fragmentación, sin perjuicio de que el Grupo de Estudio pueda adoptar una decisión en sentido contrario (párrafo 245 del informe).

3. La Organización Mundial del Comercio (OMC) tiene un régimen especializado, incluso "autónomo" quizás, probablemente debido a su procedimiento jurisdiccional obligatorio. Aunque los órganos de solución de controversias de la OMC se han referido frecuentemente al apartado c) del párrafo 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, dichos órganos están limitados por sus propios mandatos, como el artículo 7 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias de la OMC. El Órgano de Apelación de la OMC, en el asunto de las *hormonas de la carne bovina*, al examinar la relación entre el principio de precaución y el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, llegó a la conclusión de que el principio no podía, "a falta de una directiva textual inequívoca", eximir al Grupo Especial de aplicar los términos del Acuerdo. En el asunto *Comunidades Europeas: Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos* se utilizaron y aceptaron argumentos similares ante el Grupo Especial de la OMC. Ello significa que en las normas de la OMC sólo pueden influir hasta cierto punto otras esferas del derecho internacional, incluso el propio derecho internacional general. Por tanto, debe prestarse especial atención a las normas de la OMC al estudiar los efectos de los ámbitos especializados del derecho internacional en la integridad del sistema.

4. En relación con los efectos de los conflictos armados en los tratados, el orador acoge con agrado que el Relator Especial haya decidido considerar la posibilidad de incluir los conflictos armados internos en el ámbito del proyecto de artículos. Los conflictos internos son más habituales en el mundo moderno que los internacionales y pueden tener los mismos efectos. Naturalmente, no se debería alentar a los Estados a que eludan sus obligaciones internacionales en razón de los conflictos armados, bien sean internos o internacionales. Afortunadamente, los proyectos de artículo 3 y 4 hacen hincapié en que la mera existencia de los conflictos armados no lleva aparejada la extinción de las obligaciones contraídas en virtud de tratados.

5. **El Sr. Vargas Carreño** (Chile), refiriéndose al proyecto de artículos sobre la protección diplomática, acoge con agrado la decisión del Relator Especial de no exigir que la persona en cuyo beneficio se ejerce la protección diplomática tenga las "manos limpias". Tal requisito, como quedó demostrado por la práctica internacional, ofrecía más inconvenientes que ventajas.

6. El orador apoya el enfoque empleado por el Relator Especial en relación con el tema de las reservas a los tratados y expresa su concordancia con la recomendación de organizar una reunión con expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas para debatir las cuestiones relativas a las reservas a los tratados de derechos humanos. Esos tratados tienen una naturaleza especial y en no pocos aspectos son diferentes de los tratados ordinarios. Así lo ha destacado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su opinión consultiva sobre el tema (El efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 74 y 75), opinión consultiva OC-2/82). Si se pudiera obtener financiación, sería útil que pudiesen participar en la reunión expertos de órganos regionales de derechos humanos de Europa, América y África con una amplia experiencia sobre el tema.

7. En lo que respecta a los efectos de los conflictos armados en los tratados, la delegación de Chile opina que ese tema se encuadra dentro del derecho de los tratados, aunque también está vinculado con otros asuntos del derecho internacional humanitario, la prohibición de recurrir al uso y la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales y la responsabilidad internacional del Estado. Sin embargo, las normas consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, como las referentes a la imposibilidad subsiguiente de cumplimiento, no son suficientes por sí mismas. Si lo que se persigue con ese tema es conferir estabilidad a los tratados, la norma de continuidad propuesta en el párrafo 1 del proyecto de artículo 7 es fundamental. Sin embargo, la lista de categorías de tratados que figura en el párrafo 2 del proyecto de artículo 7 bien podría sustituirse por un anexo que recogiese la práctica de los Estados y la jurisprudencia sobre la materia. El texto también debería contener una referencia explícita a los tratados de derechos humanos y a los que forman parte del derecho internacional humanitario.

8. En cuanto a la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), el orador apoya el enfoque adoptado por el Relator Especial y observa que la Comisión, al examinar el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, había señalado que el propósito de esa obligación era asegurar que las personas responsables de crímenes graves fueran sometidas a la justicia permitiendo el enjuiciamiento y castigo efectivo por la jurisdicción competente. En otras palabras, su intención es evitar la impunidad por la comisión de crímenes graves de carácter internacional, confiriéndole al Estado donde se encuentra el presunto delincuente jurisdicción para juzgarlo o extraditarlo. Como señala el Relator Especial, también cabría la posibilidad de enviar el asunto a un tribunal internacional. Puede ser difícil determinar si la obligación de extraditar o juzgar se deriva del derecho internacional consuetudinario. A ese respecto, el Relator Especial y la Comisión deberían examinar detenidamente la cuestión del ejercicio de la jurisdicción penal universal así como el tema de determinar cuál de los Estados debe tener prioridad si hay dos o más Estados interesados en el ejercicio de la jurisdicción. Su opinión sobre este último asunto es que la preferencia se debería otorgar al Estado en cuyo territorio se cometió el delito.

9. El orador acoge con agrado la decisión de la Comisión de incluir en su programa de trabajo a largo plazo la cuestión de la jurisdicción extraterritorial, tema que guarda una evidente relación con la obligación de extraditar o juzgar, lo cual requerirá coordinación entre los Relatores Especiales de ambos temas.

10. **El Sr. Kaewpanya** (Tailandia), en relación con la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), dice que muchos Estados no juzgan ni extraditan a los delincuentes porque no tienen jurisdicción respecto de los delitos cometidos. Para asegurar que la obligación se cumple en la práctica, la Comisión debe considerar la posibilidad de fundamentarla en la jurisdicción universal. Ello permitiría que los Estados sin jurisdicción sobre el delito o el delincuente puedan entender en el asunto. La Comisión también debería examinar las situaciones en que un Estado al que se formule una solicitud no pueda extraditar o no extradite a un delincuente (por ejemplo, aquellas en que el delincuente sea uno de sus nacionales o el delito esté sancionado con la pena de muerte en el Estado que formula la solicitud). Los delitos a los que se debería aplicar la obligación de extraditar o juzgar pueden ser los reconocidos en virtud del derecho internacional consuetudinario y delitos graves relacionados con la aviación, los estupefacientes y el terrorismo.

11. **La Sra. McIver** (Nueva Zelandia), en relación con el tema de las reservas a los tratados, dice que a su delegación no le plantea ninguna dificultad en particular el proyecto de directrices o sus comentarios.

Espera con interés que la Comisión prosiga su examen del proyecto de directrices sobre la definición del objeto y el fin del tratado y la determinación de la validez de las reservas. Las conclusiones preliminares de la Comisión sobre las reservas a los tratados multilaterales normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, aprobadas en su 49° período de sesiones, ofrecen, en términos generales, una declaración de principios satisfactoria sobre ese tema. La oradora hace suya la recomendación relativa a la celebración de una reunión con expertos en derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular con especialistas en reservas.

12. La oradora encomia a la Comisión por haber concluido la elaboración de los principios rectores aplicables a los actos unilaterales de los Estados. Los principios alentarán a los Estados a conducir sus relaciones y solucionar sus controversias mediante el diálogo, al tiempo que actúan con la debida prudencia al formular declaraciones que otros Estados puedan considerar fidedignas. Del preámbulo y el proyecto de principio 3 se desprende claramente que en determinadas circunstancias un acto unilateral puede dar origen a que un Estado quede obligado por sus actos aun cuando esa no haya sido su intención.

13. En su examen de la obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*), el Relator Especial reconoció la necesidad de partir de un análisis exhaustivo de las obligaciones convencionales internacionales y las leyes nacionales aplicables a la obligación. La oradora espera que el ulterior examen del tema por la Comisión establezca un marco más preciso en qué encuadrar la labor futura sobre la cuestión.

14. La oradora acoge con agrado la aprobación de las conclusiones formuladas por el Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional y dice que la labor de la Comisión sobre ese tema constituye un logro notable que contribuye a comprender mejor los vínculos subyacentes del sistema jurídico internacional y su coherencia general. La labor del Grupo de Estudio ayudará a los asesores jurídicos a examinar y tratar las cuestiones relacionadas con la fragmentación. Dichas conclusiones son un buen ejemplo del tipo de trabajo útil no tradicional que la Comisión puede realizar en el futuro.

15. **La Sra. Goldsmith** (Australia) encomia la labor realizada por la Comisión para elaborar los principios rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas. Su Gobierno ha demostrado un firme interés por esa cuestión desde su participación en los asuntos de los Ensayos nucleares sometidos a la Corte Internacional de Justicia, cuando Francia declaró unilateralmente que dejaría de realizar ensayos atmosféricos. Su delegación apoya la opinión expresada en el proyecto de principio 3 en el sentido de que es necesario tener en cuenta el contexto en que se formulan dichas declaraciones; también es importante sopesar cuál es su intención y considerarlas vinculantes únicamente si emanan de una autoridad que tenga la competencia necesaria, como se reconoce en los proyectos de principio 1 y 4. Convendría aclarar en qué circunstancias se podría considerar que la revocación de una declaración es arbitraria.

16. En relación con el tema de las reservas a los tratados, que ha planteado algunas cuestiones conceptualmente difíciles, como la de definir de forma concisa el objeto y el fin de los tratados, la oradora acoge con agrado la estipulación formulada en el proyecto de directriz 3.1.3 de que una reserva no debe ser incompatible con el objeto y el fin de éstos. Es conveniente que la Comisión tenga en cuenta la evolución del derecho y la práctica internacionales desde la elaboración de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

17. Sin embargo, no es apropiado que los órganos encargados de la supervisión de los tratados evalúen la validez de las reservas como se sugiere en el proyecto de directriz 3.2.1; cualquier evaluación de ese tipo realizada por un órgano encargado de la supervisión de un tratado constituiría en la mayoría de los casos una expresión de una opinión sobre la materia más que una determinación vinculante. La función de dichos órganos consiste en evaluar la aplicación por un Estado parte del tratado de que se trate y no la base sobre la cual éste se ha hecho parte en él. Además, otorgarles esa atribución exacerbaría el problema que plantean las conclusiones contradictorias alcanzadas por distintos órganos que se atribuyen competencia en la materia. El requisito estipulado en el proyecto de directriz 2.1.8 de que el depositario debería formarse una opinión jurídica propia sobre los términos de una reserva y comunicarla debidamente a los Estados partes excede las atribuciones establecidas para el depositario en el artículo 77 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Sin embargo, cuando el

depositario sea también Estado parte en un tratado, éste puede comunicar su opinión sobre la validez de una reserva en su calidad de Estado parte aunque no puede decidir al respecto. Por tanto, la delegación de Australia recomienda que la Comisión examine los proyectos de directriz 3.2.1 y 2.1.8 con mayor detenimiento en su próximo período de sesiones.

18. **El Sr. Sinaga** (Indonesia) acoge con agrado la oportunidad de examinar las distintas cuestiones planteadas por la Comisión antes de que se apruebe su proyecto de recomendaciones. El principio *aut dedere aut judicare*, que por lo general está relacionado con los delitos comprendidos en el ámbito de la jurisdicción universal, se ha incorporado a muchos tratados de derechos humanos y, en los últimos tiempos, a las convenciones de lucha contra el terrorismo y otros delitos transnacionales. El orador está de acuerdo en que la cuestión más importante en ese sentido es si la obligación de extraditar o juzgar se debería limitar a los tratados vinculantes o se debería extender a las normas consuetudinarias y los principios generales del derecho pertinentes. También cabe mencionar la existencia de acuerdos bilaterales de extradición y el principio de doble incriminación. Algunos Estados limitan la extradición a los delitos punibles con la pena capital o a algunos delitos económicos pero dicha limitación podría estar reñida con su obligación de luchar contra el delito en virtud del principio de jurisdicción universal o las convenciones internacionales.

19. El proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados se aplica exclusivamente en situaciones de conflicto armado de carácter internacional, de conformidad con lo dispuesto en el texto del proyecto de artículo 1 y el subpárrafo b) del proyecto de artículo 2. Los argumentos basados en el asunto *Tadić* que se han esgrimido para ampliar el alcance de la aplicación del proyecto de artículos a las situaciones de conflicto interno no son convincentes.

20. En relación con el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, el orador observa que, en tanto que sujetos de derecho internacional, dichas organizaciones han influido en las disposiciones normativas de las relaciones internacionales en su trato colectivo con los Estados miembros y su trato individual con los países con que han celebrado acuerdos. La complejidad de la cuestión se refleja en el hecho de que pocas organizaciones tienen una estructura supranacional. Por tanto, se debería encontrar una fórmula que tenga en cuenta las distintas estructuras de las organizaciones internacionales. En cuanto al proyecto de artículos sobre la violación de una obligación internacional, en la medida de lo posible éste debería basarse en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adaptados según corresponda. Dicho enfoque sería particularmente pertinente para determinar la responsabilidad subsidiaria y el posible grado de responsabilidad de los Estados miembros en el caso de un hecho ilícito cometido por una organización.

21. En relación con los recursos naturales compartidos, la Comisión ha sido prudente en centrarse por el momento en las cuestiones relacionadas con el carácter no renovable de las aguas subterráneas confinadas. La Convención sobre los cursos de agua de 1997 debería servir de marco para elaborar nuevos mecanismos relacionados con los acuíferos recargables pero debería complementarse con otras fuentes pertinentes ya que todavía no ha entrado en vigor. Una vez finalizado ese estudio, la Comisión podría realizar otro con objeto de formular una serie de principios en relación con el petróleo y el gas natural. Los acuíferos transfronterizos son un tipo de recurso natural y como tal deberían estar sujetos a la jurisdicción nacional de los Estados del acuífero. Su delegación apoya el proyecto de artículo 3, que se ajusta a la resolución 1804 (XVII) de la Asamblea General relativa a la soberanía permanente sobre los recursos naturales y coincide en que los acuerdos entre los Estados del acuífero, tanto si son vinculantes como si no lo son, debería tener prioridad sobre cualquier otro instrumento. Es razonable esperar que los Estados que comparten aguas subterráneas transfronterizas colaboren entre sí en lo que respecta a su ordenamiento habida cuenta de su importancia fundamental para las personas que viven en las zonas fronterizas. Por tanto, el orador acoge con agrado la decisión de la Comisión de incluir en el proyecto de artículo 5 una lista que aunque diste de ser exhaustiva sirva para orientar la utilización de ese recurso fundamental. En lo que respecta al proyecto de artículo 18, los Estados necesitan más tiempo para reflexionar sobre la obligación de compartir información pues ello podría ser contrario a la legislación nacional relativa al carácter confidencial de determinados tipos de información.

22. En su labor futura, la Comisión debería concentrarse en aquellas cuestiones que están próximas a ser despachadas y elegir temas, como la jurisdicción extraterritorial, que complementen los estudios existentes.

23. **El Sr. Makarewicz** (Polonia) observa que se han realizado escasos progresos en el tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados y está de acuerdo en que el mejor modo de avanzar sería que el Relator preparase un tercer informe que, junto con los dos primeros, sirviese de base para su examen futuro. Hasta el momento la labor de la Comisión se ha centrado acertadamente en la cuestión de si dichos conflictos podrían llevar a la terminación o la suspensión de los tratados pertinentes o si éstos se seguirían aplicando. Sin embargo, también es importante examinar la cuestión del régimen jurídico que rige las cuestiones relacionadas con los tratados durante los conflictos armados. Es necesario determinar cuáles serían las consecuencias en caso de terminación; regular las consecuencias en caso de suspensión; establecer una serie de normas que rijan la aplicación y la interpretación de los tratados en caso de que éstos sigan en vigor; y cuando se celebren nuevos tratados entre partes beligerantes es necesario establecer normas relativas a la elaboración de tratados.

24. La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados debería aplicarse a las cuestiones relacionadas con los tratados que se puedan plantear durante un conflicto armado de conformidad con lo dispuesto en su artículo 73, que le confiere un carácter supletorio, sin perjuicio de la primacía de normas más concretas convenidas por las partes interesadas. La propia Convención de Viena es un claro ejemplo de un tratado normativo multilateral que por su objeto y fin continúa aplicándose necesariamente. Los dos primeros informes del Relator Especial sobre la cuestión sugieren que no se aplica por sí misma. Para despejar cualquier confusión, la delegación de Polonia sugiere que se incluya en el proyecto de artículos una disposición más general sobre la aplicabilidad de la Convención de Viena, redactada en los términos siguientes: "El estallido de un conflicto armado no afecta la aplicación de las normas establecidas en virtud de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que sigue rigiendo las cuestiones relativas a los tratados que surjan entre las partes beligerantes y entre la parte beligerante y un tercer Estado, a menos que la continuidad de su aplicación sea incompatible con el presente artículo". El proyecto de artículos que se examina se convertiría por tanto en *lex specialis*, mientras que la Convención de Viena, con la que estaría estrechamente relacionado, preservaría su carácter de *lex generalis*, estableciéndose así un sistema de derecho convencional lógico y coherente aplicable en tiempos de paz y de guerra. Una vez concluidos los trabajos en curso, debería quedar claro cómo afecta a la Convención de Viena el nuevo régimen que rige la situación en caso de que estalle un conflicto armado.

25. Por importante que sea examinar los efectos de los conflictos armados en los tratados, es igualmente importante determinar cuáles son los efectos del estallido de un conflicto armado en algunas de sus disposiciones. Por consiguiente, debería centrarse la atención en el carácter de algunas obligaciones contraídas en virtud de tratados a fin de determinar los criterios para que se sigan aplicando durante los conflictos armados. A ese respecto, deberían tenerse en cuenta las normas relativas a la divisibilidad de las disposiciones de los tratados, y el artículo 44 de la Convención de Viena podría servir de marco a dicho fin; sin embargo, también podría ser necesario establecer disposiciones más concretas aplicables en tiempos de conflicto armado. Si se tuvieran en cuenta determinadas obligaciones convencionales, además del tratado en su conjunto, o en lugar de éste, ello podría ayudar a preservar el principio *pacta sunt servanda*.

26. En relación con el tema de la obligación de extraditar o juzgar, la hoja de ruta propuesta por el Relator Especial para la labor futura de la Comisión es realista y aceptable. El orador está de acuerdo en que el Relator Especial debería emprender, con la ayuda de la secretaría, un estudio sistemático de las prácticas de los Estados centrado en las prácticas contemporáneas, incluida la jurisprudencia nacional. Es importante que los gobiernos respondan a las preguntas que se les plantean en el capítulo III del informe de la Comisión. Por su parte, Polonia facilitará la información que se ha solicitado a la mayor brevedad posible.

27. Por último, el orador hace referencia al informe final del Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional, cuyas 42 conclusiones son de gran valor para los Estados ya que demuestran cómo se puede tratar ese fenómeno como un aspecto positivo del derecho internacional contemporáneo. El orador

apoya la propuesta de que el estudio analítico final sobre el tema se publique en el sitio web de la Comisión y se incluya en su *Anuario*.

28. **El Sr. Saradgi** (India) dice que, habida cuenta de que el tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados está estrechamente relacionado con otros ámbitos del derecho internacional, no es posible mantener una separación estricta entre el derecho de los tratados y otras ramas del derecho internacional. El alcance del tema debería limitarse a los tratados celebrados entre Estados y no debería incluir los celebrados por organizaciones internacionales. Se debería examinar la definición de "conflicto armado" empleada en el proyecto de artículo 2 independientemente de sus efectos en los tratados; su alcance debería limitarse a los conflictos entre Estados y no debería extenderse a los conflictos internos. En el caso de que la aplicación de un tratado se vea indirectamente afectada por un conflicto interno, los efectos de éste podrían examinarse en el marco de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Si bien la intención de las partes es pertinente para la interpretación de un tratado, es necesario determinar cuál es esa intención a partir de su texto y el contexto en el que se aprobó. Se deberían tener en cuenta todas las circunstancias pertinentes a fin de determinar si el tratado o algunas de sus disposiciones se pueden seguir aplicando durante un conflicto armado y determinar la legalidad de los actos de cada una de las partes beligerantes.

29. La lista de categorías de tratados que se considera se continúan aplicando durante un conflicto armado que figura en el proyecto de artículo 7, plantearía la presunción de que los tratados que no estén comprendidos en dichas categorías se suspenderían automáticamente. Por tanto, sería preferible elaborar una serie de criterios generales a fin de determinar los tipos de tratados que se seguirían aplicando durante un conflicto armado; aquellos cuya aplicación no se podría terminar bajo ninguna circunstancia se deberían examinar por separado, y se deberían determinar cuáles son los tratados cuya aplicación se podría suspender o terminar durante un conflicto armado.

30. La obligación de extraditar o juzgar está consagrada en muchas convenciones internacionales en las que la India es parte. Aunque ninguna de ellas permite específicamente formular reservas a dicha obligación, la legislación de un Estado parte podría impedir la extradición en ausencia de un tratado bilateral de extradición. De conformidad con la legislación india, la extradición puede basarse en un acuerdo bilateral o una convención multilateral o puede determinarse caso por caso y concederse para todos los delitos que conlleven una pena de prisión de un año como mínimo. Sin embargo, dado que en primer lugar es necesario demostrar que hay indicios suficientes de criminalidad, la obligación de juzgar sólo existirá una vez que se haya demostrado que se cumplen todos los requisitos de extradición.

31. En relación con el tema de la fragmentación del derecho internacional, el orador felicita a la Comisión por su labor, en particular por las 42 conclusiones convenidas por el Grupo de Estudio, que serán unas directrices muy útiles para los juristas y los asesores jurídicos a la hora de examinar las consecuencias prácticas de la expansión y el creciente alcance del derecho internacional.

32. **El Sr. Panahi Azar** (República Islámica del Irán), en relación con el proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, dice que la labor de la Comisión consiste en complementar los instrumentos internacionales existentes como la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, y los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Está de acuerdo con el Relator Especial en que el tema no forma parte del régimen jurídico relativo al uso de la fuerza. Se circunscribe en el marco de varios ámbitos del derecho internacional, en particular en el derecho de los tratados, el derecho internacional humanitario, la responsabilidad del Estado y la legítima defensa. No se debería incluir la ocupación militar en la definición de "conflicto armado" que figura en el apartado b) del proyecto de artículo 2. La definición tampoco debería incluir los conflictos armados internos pues ello ampliaría indebidamente el alcance del término. Observa a ese respecto que en los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos ya se prevén, en su capítulo V, las circunstancias que excluyen la ilicitud. Sin embargo, apoya la inclusión en el proyecto de artículo 4 del concepto de "la intención de las partes" en lo que respecta a los tratados. Ese es un factor clave para determinar la validez de un tratado en caso de conflicto armado. Se podría determinar a partir

del texto de un tratado, incluido su preámbulo y sus anexos, y también a partir de los trabajos preparatorios del tratado o las circunstancias de su celebración.

33. En el proyecto de artículo 4 no se establece distinción alguna entre los Estado que recurren al uso ilícito de la fuerza, en contravención de la Carta de las Naciones Unidas, y los Estados que ejercen el derecho inmanente de legítima defensa. Equiparlos equivaldría a reconocer un hecho ilícito. El Instituto de Derecho Internacional, en su resolución sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, decidió que los Estados deberían tener derecho a suspender, en su totalidad o en parte, la aplicación de un tratado que fuera incompatible con su derecho inmanente de legítima defensa. Dicha distinción debería tenerse en cuenta en el proyecto de artículos.

34. A fin de preservar la integridad y la continuidad de los tratados internacionales debería mantenerse el proyecto de artículo 6, bien intacto o incorporado al proyecto de artículo 4. Se podría volver a examinar la lista de categorías de tratados que figura en el proyecto de artículo 7 con miras a determinar una serie de criterios comunes para decidir qué tratados deberían seguir aplicándose durante un conflicto armado. El orador propone como posible criterio que se incluyan en el proyecto de artículo las obligaciones *erga omnes*.

35. **El Sr. Astraldi** (Italia) dice que, al parecer, la Comisión todavía está tratando de resolver el difícil problema de definir el alcance del tema de la obligación de extraditar o juzgar pues éste abarca cuestiones, como la jurisdicción penal universal y la definición de delitos internacionales, que justificarían la celebración de un debate por separado para cada una de ellas. Una tarea prioritaria en lo que respecta al examen del tema sería realizar un estudio exhaustivo de las prácticas relativas a los tratados que atañen a la obligación de extraditar o juzgar.

36. La delegación de Italia espera con interés el tercer informe sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados ya que el Relator Especial ha expresado su intención de ofrecer un análisis completo de las prácticas para apoyar sus conclusiones preliminares.

37. El Grupo de Estudio sobre la fragmentación del derecho internacional ha elaborado un extraordinario conjunto de 42 conclusiones sobre el tema con miras a ofrecer el pensamiento más reciente sobre distintas cuestiones de considerable dificultad teórica, haciendo referencia oportuna a los especialistas jurídicos competentes. Si bien es posible que algunas cuestiones no sean directamente pertinentes al tema de la fragmentación y que algunas otras requieran un análisis más exhaustivo, las conclusiones suponen una contribución importante a la unidad del derecho internacional.

38. **El Sr. Lamine** (Argelia) refiriéndose al tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados, dice que los conflictos armados internos no afectan directamente a las relaciones entre Estados partes pero pueden tener consecuencias que afecten indirectamente a la ejecución de un tratado. Dichos obstáculos o trabas a la aplicación podrían analizarse en el marco de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Lo mismo se aplica a un "tercer tipo" de conflictos, tales como "la guerra contra el terrorismo", que no pertenecen al ámbito del presente tema. Por otro lado, sería necesario incluir las ocupaciones militares en la definición de conflicto armado pues a menudo constituyen una situación de conflicto prolongado.

39. En lo que respecta al proyecto de artículo 4 sobre los indicios de la posibilidad de terminación o suspensión de la aplicación de los tratados en caso de conflicto armado, además del importante aspecto de la intención de las partes en el momento de la celebración del tratado, sería útil examinar el objeto y el fin del tratado así como las circunstancias particulares del conflicto. En relación con el proyecto de artículo 7, la delegación de Argelia apoya la propuesta de sustituir la lista que figura en el párrafo 2 por un anexo en el que se analicen la práctica de los Estados y la jurisprudencia.

40. Durante el anterior período de sesiones de la Asamblea General la delegación de Argelia acogió con agrado la inclusión del tema de la obligación de extraditar o juzgar en el programa de la Comisión. Dicha obligación ofrece a los Estados dos alternativas y es prematuro considerar una "alternativa triple". Se deberían excluir del tema los delitos que sólo están contemplados en la legislación nacional pero la delegación de Argelia no entiende la sugerencia de que se trace una distinción entre los delitos reconocidos en virtud del derecho internacional consuetudinario y los definidos en instrumentos convencionales (párr. 220). El tema también requiere un estudio del procedimiento de extradición. Las limitaciones a que está sujeta

la extradición se reflejan en el gran número de convenciones sectoriales, particularmente en materia de terrorismo. No se debería permitir que dichas limitaciones obstaculicen el cumplimiento de la obligación. En relación con la cuestión de la jurisdicción universal, su delegación comparte la opinión de la Comisión de que el tema debería centrarse en la obligación de extraditar o juzgar, reconociendo al mismo tiempo que en el caso de algunos delitos ambos conceptos existen simultáneamente. En dichos casos el cumplimiento de la obligación basada en la jurisdicción universal dependería necesariamente de la presencia de la persona buscada en el territorio del Estado del foro pues es difícil concebir cómo un Estado puede escoger entre extraditar o juzgar a una persona si dicha persona no está físicamente presente en su territorio. En cuanto a la forma, la delegación de Argelia apoya la propuesta de elaborar un proyecto de artículos sobre la materia.

41. **La Sra. Wilcox** (Estados Unidos de América) dice que su delegación alienta a la Comisión a que siga realizando aportaciones en el ámbito del derecho de los tratados mediante su labor sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados. En su segundo informe (A/CN.4/570 y Corr.1) el Relator Especial destacó muchas de las cuestiones que requerían un detenido estudio, en particular el alcance del proyecto de artículos, la definición de los términos, la cuestión de la intención de las partes sobre los efectos de los conflictos armados en el momento de la celebración de un tratado y los problemas derivados del intento de clasificar determinados tratados en lo que respecta a los efectos de los conflictos armados. Es importante tratar de encontrar un enfoque que preserve una continuidad razonable de las obligaciones contraídas en virtud de tratados durante los conflictos armados, teniendo en cuenta determinadas necesidades militares. Se debería evitar una clasificación estricta de los tratados en función de la presunta "intención" de las partes pues en la mayoría de los casos las partes no habrían tenido intención alguna en particular sobre lo que debería acontecer en caso de que se produjese conflicto armado. El enfoque más productivo sería enumerar los factores que permitirían llegar a la conclusión de que un tratado o algunas de sus disposiciones se deberían seguir aplicando (o deberían suspenderse o terminarse) en caso de conflicto armado.

42. En relación con el tema de la obligación de extraditar o juzgar, es necesario abordar varias cuestiones, entre otras, hasta qué punto el derecho internacional consuetudinario en esa materia está suficientemente establecido como para justificar la codificación y el desarrollo progresivo y si la obligación de extraditar o juzgar está reconocida fuera del contexto de las convenciones internacionales. Su delegación coincide con otras muchas que desean que la Comisión se centre en las obligaciones contraídas en virtud de los tratados vigentes y comience su labor con un estudio de las prácticas de los Estados.

43. La delegación de los Estados Unidos aprecia la labor académica realizada por el Grupo de Estudio sobre los muchos aspectos difíciles de la fragmentación del derecho internacional, que a buen seguro estimularán un gran debate sobre la materia. Sin embargo, le preocupan los procedimientos utilizados para examinar el tema, en particular la poca oportunidad que han tenido los gobiernos de formular observaciones a medida que la labor se ha ido desarrollando hasta llegar a una conclusión. Las observaciones de los gobiernos deberían seguir siendo un aspecto importante de la labor de la Comisión. Su delegación también tiene preguntas sobre la relación de las conclusiones con el estudio analítico, que es mucho más extenso y no parece que sea un producto elaborado por el Grupo de Estudio en su conjunto. No obstante, acoge con agrado la decisión de la Comisión de concluir sus trabajos sobre el tema con esos productos en vez de tratar de elaborar un conjunto de principios más normativo, pues éste no es un ámbito propicio para el desarrollo progresivo.

44. **El Sr. Wickremasinghe** (Reino Unido), en lo que respecta a las distintas cuestiones problemáticas acerca de las cuales el Relator Especial sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados solicitó la orientación de la Sexta Comisión, dice que a juicio de su delegación es mejor que no se incluyan en el alcance del tema los tratados concertados por organizaciones internacionales pues hay una amplia variedad de organizaciones internacionales y no es seguro que se puedan examinar satisfactoriamente su especificidad y sus acuerdos convencionales. Además, es posible que los problemas que plantean los conflictos armados a las organizaciones internacionales sean muy diferentes de los que plantean a los Estados. En cuanto a la definición de conflicto armado que figura en el proyecto de artículo 2, si bien el Reino

Unido considera que los conflictos armados internos podrían afectar considerablemente a las relaciones convencionales de un Estado, su opinión preliminar es que se deberían excluir los conflictos armados internos. El artículo 73 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se refiere únicamente a "la ruptura de hostilidades entre Estados". Si por regla general se considera que el tema se encuadra en el ámbito del derecho convencional, sería coherente que el alcance del estudio se limitase a los conflictos armados internacionales. Su delegación coincide con la decisión de no abandonar el concepto de intención en el proyecto de artículo 4. Aunque se pueden presentar dificultades prácticas a la hora de determinar la intención de los Estados partes, ello no supone un obstáculo insalvable y es un tipo de problema que se presenta con frecuencia en los tribunales nacionales. Sin embargo, la Comisión debería tener en cuenta otros factores al tiempo que preserva la integridad de las normas de interpretación de los tratados enunciadas en la Convención de Viena. Por último, su delegación acoge con agrado la decisión de volver a examinar el proyecto de artículo 7 a fin de tener en cuenta las preocupaciones expresadas por los Estados.

45. En relación con el tema de la obligación de extraditar o juzgar, el Reino Unido facilitará la información solicitada sobre las prácticas nacionales a su debido tiempo. Sin embargo, cuestiona por qué se consideró necesario concentrarse en ese aspecto concreto del derecho penal internacional, que se podría haber examinado como parte de un estudio más amplio sobre la jurisdicción, y qué relación tiene con el tema de la jurisdicción extraterritorial que figura en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. En cuanto al asunto del alcance, si bien la jurisdicción penal universal podría ser pertinente para el estudio en curso, se trata de un tema diferente y separado. De igual modo, el actual estudio no debería incluir un examen del derecho de extradición o la deportación. La delegación del Reino Unido apoya la sugerencia de que el estudio se limite a la elaboración de normas secundarias de derecho internacional. No debería abarcar el traslado de personas a los tribunales penales internacionales pues la entrega a dichos órganos está regida por un conjunto bien diferenciado de arreglos convencionales y normas jurídicas.

46. En cuanto a la situación de la obligación de extraditar o juzgar, la delegación del Reino Unido opina que la obligación nace únicamente como una cuestión de derecho de los tratados y no es una norma de derecho internacional consuetudinario. Incluso si se determina que el principio tiene carácter consuetudinario, ello sería en relación con un tipo muy concreto de delitos. La norma de extraditar o juzgar se debería considerar una norma secundaria de derecho internacional y en ningún caso una norma de *jus cogens*. No obstante, el estudio podría ser útil para los Estados en la formulación de principios de prioridad o jerarquía entre las distintas fuentes de las obligaciones para los Estados y los distintos, y en ocasiones contrapuestos, fundamentos de la jurisdicción penal. En cuanto a la forma final que debería adoptar el texto sobre el tema, es prematuro aventurar una opinión, pero su delegación insta a la Comisión a que sea flexible.

47. La labor sobre la fragmentación del derecho internacional ha suscitado considerable atención y es de interés para los gobiernos, los académicos y los juristas por igual. La delegación del Reino Unido acoge con agrado la conclusión del estudio analítico y la decisión de la Comisión de publicarlo en su sitio web, para que pueda consultarlo una amplia audiencia. En cuanto a las conclusiones del Grupo de Estudio, el Reino Unido no considera que el tema se preste a cualquier tipo de resultado prescriptivo ni que las conclusiones en su forma actual sean representativas del derecho internacional consuetudinario o constituyan necesariamente un cauce aconsejable para el desarrollo progresivo. A su delegación le preocupa que la labor se haya realizado de un modo distinto al habitual en el sentido de que no se dio a los gobiernos ni la oportunidad de analizar la labor a medida que ésta se iba desarrollando ni de formular observaciones sobre las propuestas o los borradores, y espera que en el futuro los gobiernos puedan contribuir a la labor de la Comisión de la forma habitual.

48. **El Sr. Mohd Radzi Harun** (Malasia) dice que la elaboración por parte del Relator Especial de un proyecto de artículos concretos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados facilitaría la obtención de observaciones e información de los Estados sobre sus prácticas contemporáneas. El proyecto de artículo 1 sobre el ámbito de aplicación debería limitarse a los tratados celebrados entre Estados. Se podría ampliar para dar cabida a los tratados que se aplican provisionalmente a menos que el tratado disponga expresamente otra cosa. Agradecería que se aclare si los Estados tendrán la

opción de no participar en el régimen propuesto o en partes de él por medio de cláusulas de exclusión especiales.

49. En relación con el proyecto de artículo 2 sobre los términos empleados, la definición de "tratado", si se considera necesaria, debería ajustarse a la definición empleada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969. Si se amplía el ámbito de aplicación a los tratados celebrados por organizaciones internacionales, se tendría que incorporar la definición empleada en el artículo 2 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, de 1986, lo cual podría plantear un problema para los países que no son partes en la Convención de 1986.

50. No es necesario que la Comisión emprenda la elaboración de una definición exhaustiva de "conflicto armado"; una simple declaración indicando que los artículos se aplican a los conflictos armados, haya habido o no una declaración de guerra, proporcionará la flexibilidad necesaria para acomodar la evolución de los distintos tipos de conflictos armados, incluidos los conflictos armados internos y las ocupaciones militares. Sin embargo, si se estima que es necesario formular una definición, la redacción actual es aceptable en términos generales como punto de partida pues abarca las situaciones reconocidas por los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales de 1977. La definición empleada por el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia en el asunto Fiscal v. Dusko Tadić se podría utilizar para seguir perfeccionándola. Sin embargo, no es deseable el empleo del término "hostilidades", en el sentido utilizado en el artículo 73 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en vez de "conflicto armado", porque "hostilidades" podría aplicarse a una situación que no llega a alcanzar el grado de conflicto armado abierto.

51. La delegación de Malasia está de acuerdo en que se debería reformular el proyecto de artículo 3 en aras de una mayor claridad pero no apoya la propuesta de sustituir la expresión "ipso facto" por "necesariamente"; ambos términos no son sinónimos y representan una elección política con ramificaciones sustantivas. El proyecto de artículo no debería excluir la posibilidad de que un tratado se suspenda o termine automáticamente en algunos casos, lo cual se tendrá que tratar como una excepción. A fin de aclarar la posición de terceros Estados, primero debería hacerse un estudio del derecho internacional consuetudinario y la práctica estatal contemporánea sobre esa cuestión.

52. En relación con el proyecto de artículo 4, la intención de las partes en el conflicto en el momento de la conclusión de un tratado es un factor pertinente pero podría ser difícil de determinar, pues por regla general los Estados no anticipan el estallido de un conflicto armado o sus consecuencias cuando negocian un tratado. Malasia apoya la inclusión de otros factores pertinentes, siempre que se especifique el orden de precedencia de dichos criterios. Agradecería que se aclare cómo se pueden aplicar los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados relativos a la interpretación de los tratados en situaciones en que un tratado no contiene disposición alguna sobre los efectos de los conflictos armados. La sugerencia de que uno de los criterios debería ser la legalidad de los actos de cada una de las partes plantea el problema de a quién corresponde determinar la legalidad.

53. La delegación de Malasia considera que, en general, el proyecto de artículo 5 es aceptable, pero está de acuerdo con la propuesta de incluir una referencia a la *lex specialis* aplicable y dividir los dos párrafos en artículos separados. La propuesta de sustituir el término "competencia" por el término "capacidad" es apropiada, pues en el artículo 6 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se reconoce la "capacidad de los Estados para celebrar tratados", mientras que "competencia" tiene una connotación de autoridad jurídica que excede las atribuciones que le corresponde conferir al proyecto de artículo. El orador coincide con el Relator Especial en que se podría eliminar el proyecto de artículo 6.

54. En relación con el proyecto de artículo 7, la delegación de Malasia agradecería que se aclarase la afirmación de que hay "normas consuetudinarias, o normas consuetudinarias incipientes" (párr. 209) que apoyan la lista de categorías de tratados que figura en el párrafo 2, aplicando quizás la metodología empleada en el capítulo III del memorando de la Secretaría titulado "El efecto de los conflictos armados en los tratados: examen de la práctica y de la doctrina" (A/CN.4/550 y Corr.1 y 2). Sin embargo, Malasia preferiría que en el propio proyecto de artículos se adopte un enfoque genérico que determine los factores pertinentes a fin de permitir una mayor flexibilidad,

pues algunos tratados pueden tener fines múltiples y no sería fácil encuadrarlos claramente en las categorías establecidas.

55. En general, el proyecto de artículo 8 es aceptable pero es necesario que se aclare la sugerencia de que los conceptos de suspensión y terminación se deberían recoger en un artículo separado. La delegación de Malasia considera que el tratamiento de dichos conceptos en los artículos 42 a 45 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no tiene por qué afectar a la estructura del proyecto de artículos. Está de acuerdo con la posición expresada en el proyecto de artículo 9 a favor de la reanudación de la aplicación de los tratados suspendidos anteriormente, aunque se podrían presentar dificultades prácticas a la hora de determinar la intención en el momento de la celebración de un tratado; esa es otra esfera que requiere un análisis más detallado de las prácticas de los Estados. En principio su delegación también está de acuerdo en que es necesario establecer una disposición relativa a la licitud del comportamiento de las partes, tema tratado en el proyecto de artículo 10, pero, ello requiere también un estudio más detallado de la práctica estatal contemporánea.

56. Como se señala en el párrafo 6 del memorando de la Secretaría (A/CN.4/550 y Corr.1 y 2), una codificación eficaz del tema requerirá las aportaciones de los gobiernos, sobre todo respecto de su práctica después de la segunda guerra mundial. La Comisión debería preparar un cuestionario en el que se determinen las esferas concretas sobre las que es necesario recabar respuestas. Los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo Especial sobre el crimen de agresión están dando resultados alentadores y sería útil adoptarlos como modelo.

57. Es preciso realizar un estudio más detallado para determinar si la obligación de extraditar o juzgar dimana exclusivamente de los tratados o es una obligación general del derecho internacional consuetudinario, y, en ese caso, especificar el alcance de dicha obligación general, en otras palabras, las infracciones internacionales concretas a las que se aplica. La Comisión debería tratar de examinar la práctica estatal más amplia posible. Si bien sería útil realizar un análisis detallado del nexo entre el principio de jurisdicción universal y la obligación de extraditar o juzgar, se trata de principios conceptualmente diferentes y la Comisión debería centrarse en el último. La jurisdicción universal permite que los tribunales de un Estado juzguen por delitos cometidos fuera de su territorio a personas que no estén vinculados con él en razón de la nacionalidad del sospechoso o de las víctimas o por el perjuicio ocasionado a sus intereses nacionales; dicha norma ha pasado a formar parte del derecho internacional consuetudinario y está reflejada también en tratados, leyes nacionales y jurisprudencia en relación con varios tipos de delitos. En virtud de la obligación de extraditar o juzgar, cuyo objetivo consiste en denegar refugio a los delincuentes, un Estado está obligado a ejercer su jurisdicción (que podría incluir la jurisdicción universal en algunos casos) sobre un presunto autor de determinadas categorías de delitos o a extraditar a dicha persona a un Estado dispuesto a juzgarlo y capaz de hacerlo. El establecimiento de tribunales penales internacionales ha dado lugar a otra alternativa, a saber, la entrega de los sospechosos a dichos tribunales con arreglo al principio de la complementariedad. Sin perjuicio de la forma final que pueda adoptar, la delegación de Malasia apoya la propuesta de formular un proyecto de normas sobre el concepto, la estructura y la aplicación de la obligación de extraditar o juzgar y facilitará a la Comisión información sobre su legislación y sus prácticas en materia de extradición.

58. **El Sr. Malpede** (Argentina) dice que los órganos y los organismos estatales que trabajan en la elaboración, la aplicación y la interpretación de normas de derecho internacional encontrarán muy útil la orientación proporcionada por la Comisión en su estudio sobre la fragmentación del derecho internacional (A/CN.4/L.682 y Corr.1 y Add.1 y A/CN.4/L.702), sobre todo porque contiene una sección sobre la jurisprudencia relativa a los conflictos entre normas y ofrece soluciones a algunos problemas teóricos que apenas han sido examinados por los tribunales internacionales. El Grupo de Estudio se centró en cinco temas principales y tomó como referencia la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, a su juicio acertadamente. Las conclusiones extraídas sobre los regímenes especiales (autónomos) son particularmente interesantes. Merece destacar la exposición del Grupo de Estudio sobre la integración sistémica y los conceptos abiertos o en evolución, así como su examen de las relaciones jerárquicas entre las normas del derecho internacional y la relación entre las decisiones de los principales órganos de la Organización y otras normas del derecho internacional. Las conclusiones contenidas en el capítulo XII del informe de la Comisión y el estudio en

el que se basan deberían ser, por tanto, objeto de amplia difusión con el fin de contribuir a una mejor comprensión del modo de encarar el fenómeno de la fragmentación.

59. **La Sra. Spinaru** (Rumania) dice que la codificación del derecho de los acuíferos transfronterizos contribuirá considerablemente al desarrollo del derecho ambiental internacional. El proyecto de artículo 4, relativo a la administración de los recursos del planeta, es excelente pero la falta de una definición de "criterio de precaución" en el proyecto de artículo 11, de "daño sensible" en el proyecto de artículo 6 y de "efecto negativo sensible" en el proyecto de artículo 14 dejará la puerta abierta a distintas interpretaciones y afectará a la integridad de todo el texto. Por la misma razón, es necesario especificar qué conductas se calificarán de "precautorias" y qué consecuencias entrañará el hecho de no adoptar dicha conducta. Siente curiosidad por saber cómo relacionará la Comisión el tema de los acuíferos con los de otros recursos naturales como las materias primas, el gas y el petróleo. La incorporación del proyecto de artículos en una convención será el único modo de alcanzar los objetivos previstos por el Relator Especial.

60. En relación con el tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales, la oradora dice que, aunque la legítima defensa, el estado de necesidad o el peligro extremo son circunstancias que excluyen la ilicitud de los actos de un Estado, es difícil ver cómo se podrían aplicar a las organizaciones internacionales. Por tanto, la Comisión debería dar ejemplos de casos en que dichos principios se han ampliado para incluir a las organizaciones internacionales. Los Estados Miembros y las organizaciones internacionales tienen responsabilidades distintas y separadas. La pertenencia a una organización no es por sí sola motivo suficiente para hacer a un Estado responsable de un hecho internacionalmente ilícito cometido por una organización a la que pertenece. El Estado tendría que haber desempeñado un papel activo en la comisión de un hecho ilícito a fin de incurrir en responsabilidad por ello. No hay base jurídica alguna para exigir a los Estados miembros que paguen una indemnización a una parte perjudicada si la organización responsable del hecho internacionalmente ilícito no está en disposición de hacerlo. Sin embargo, un Estado podría ofrecer indemnizaciones pecuniarias a título gratuito para compensar el daño causado a la parte perjudicada. Por otro lado, habida cuenta de que algunos instrumentos internacionales contienen disposiciones sobre cooperación para poner fin, por medios lícitos, a una violación grave de una obligación que dimane de una norma imperativa de derecho internacional, convendría incorporar una disposición así al proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

61. En lo que respecta a las reservas a los tratados, las reservas a los tratados normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, deberían estar sujetas a las mismas normas que las reservas a otros tipos de tratados. Si bien es imperativo atenerse estrictamente a todo el corpus de normas de derechos humanos, no se debería intentar establecer una jerarquía de normas jurídicas internacionales según la cuestión de la que traten. Se debería confiar a los órganos de vigilancia citados en los proyectos de directriz 3.2.1 y 3.2.2 la tarea de pronunciarse sobre el estado y las consecuencias de una reserva determinada, dado que los órganos de vigilancia nacionales son normalmente responsables de supervisar la aplicación de las convenciones y una reserva podría considerarse como una excepción a la aplicabilidad de una convención. El criterio más importante para evaluar la admisibilidad de una reserva es la intención de los Estados en el momento de la celebración del tratado. Si la convención no contiene disposición alguna sobre el asunto de las reservas, su admisibilidad debería juzgarse a la luz del objeto y el fin del tratado.

62. Los diez principios rectores que constituyen el producto final de la labor de la Comisión sobre el tema de los actos unilaterales de los Estados serán una guía muy útil para los juristas especializados en derecho internacional.

63. En lo que respecta al proyecto de artículos sobre los efectos de los conflictos armados en los tratados, la oradora observa que la definición de "tratado" debería reflejar el hecho de que las organizaciones internacionales pueden celebrar tratados. A los efectos del proyecto de artículos, debería entenderse que el término "conflicto armado" abarca los conflictos armados no internacionales porque, durante los últimos veinte años, la mayoría de los conflictos armados han sido internos. En el proyecto de artículo 3, la expresión "necesariamente" transmitiría mejor la idea de que algunos conflictos armados darían lugar a la terminación o la suspensión de un tratado y otros no. El principal criterio para determinar si ese es el caso debería ser la intención de las partes en el momento de

celebrar el tratado. Cualquier enumeración en el proyecto de artículo 7 de categorías de tratados que pudieran seguir aplicándose durante el curso de un conflicto armado estaría abierta a distintas interpretaciones lo cual desviaría la atención del fondo del tema.

64. En respuesta a las preguntas planteadas por la Comisión sobre el tema de la obligación de extraditar o juzgar, la oradora dice que, de conformidad con la legislación de su país, los ciudadanos rumanos y las personas a quienes se haya concedido asilo político no pueden ser extraditadas. Se permiten algunas excepciones a dicha norma pero sólo en determinadas condiciones y únicamente conforme a las convenciones ratificadas por Rumania. Si se deniega la extradición de una persona que pertenezca a una de esas dos categorías, y si el Estado que la solicita así lo desea, el caso se somete a las autoridades rumanas competentes para que incoen el procedimiento judicial oportuno. Si se deniega la extradición de un ciudadano extranjero, se inician inmediatamente actuaciones penales sujetas a determinadas condiciones. Por tanto, en Rumania la obligación de extraditar o juzgar se aplica de modo diferente a los nacionales y los ciudadanos extranjeros. En la práctica, hasta la fecha las autoridades de su país han concedido todas las peticiones de extradición de ciudadanos extranjeros que han recibido, pero han preferido juzgar a los ciudadanos rumanos en los tribunales nacionales.

65. La obligación de extraditar o juzgar figura en distintos tratados internacionales y ha empezado a orientar la conducta de los Estados en lo que respecta a los delitos internacionales más atroces. Todo estudio del tema debería limitarse a la "alternativa doble" y excluir la tercera posibilidad de entregar a los autores de delitos internacionales a los tribunales internacionales.

66. El análisis realizado por el Grupo de Estudio sobre el tema de la fragmentación del derecho internacional ha generado un informe fascinante que invita a la reflexión y será un instrumento útil para los juristas especializados en derecho internacional.

67. **El Sr. Kanu** (Sierra Leona) dice que, aunque la mayor parte del proyecto de artículos sobre protección diplomática aprobado por la Comisión es merecedora de apoyo, el proyecto de artículo 18 no contiene disposición alguna sobre la protección de la tripulación de un buque que tenga conexiones con varios Estados. Si el miembro de la tripulación de un buque de esas características resulta herido, ¿contra qué país debería entablarse acción? ¿En qué foro debería agotar los recursos internos? Su delegación opina que, dado que todavía hay problemas a los que no se ha encontrado una solución, no ha llegado el momento oportuno de elaborar una convención sobre la base del proyecto de artículos.

68. Es preciso actuar con cautela si se quiere seguir el modelo de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos en la elaboración del proyecto de artículos sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales porque la naturaleza y el carácter de las organizaciones internacionales son diferentes a los de los Estados. Por tanto, los proyectos de artículo 17 a 24 no se pueden aplicar a las organizaciones por analogía. Si bien acoge con agrado la orientación general de los proyectos de artículo 28 y 29, el orador opina que la Comisión también debería examinar aquellas situaciones en que los Estados no son considerados responsables de los actos de las organizaciones. Además, no hay fundamento jurídico alguno que justifique que un Estado está obligado a pagar una indemnización por un hecho internacionalmente ilícito cometido por una organización a la que pertenece, si dicha organización no está en disposición de hacerlo.

69. El orador encomia la labor realizada por el Relator Especial sobre el tema de la fragmentación del derecho internacional y acoge con agrado las conclusiones de la Comisión sobre la materia. Si bien la fragmentación tiene efectos negativos y positivos en la aplicación de los principios del derecho internacional, el artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, proporciona a los juristas internacionales un instrumento muy valioso para conciliar las distintas normas derivadas de la diversificación. La recomendación que figura en el párrafo 42 de las conclusiones del Grupo de Estudio (A/CN.4/L.702) es razonable en las circunstancias actuales.

70. La Comisión adoptó un enfoque excesivamente restrictivo del tema de los efectos de los conflictos armados en los tratados al considerar únicamente las repercusiones de los conflictos armados internacionales y no examinar situaciones en que se había producido una intervención internacional en conflictos aparentemente nacionales. Dicha exclusión podría tener consecuencias negativas para su labor futura.

71. En relación con el tema de la obligación de extraditar o juzgar, el orador alienta a la Comisión a que establezca una distinción entre el principio de jurisdicción universal y el de la obligación de extraditar o juzgar y a que señale las semejanzas y las diferencias entre ambos. Además debería ofrecer orientación a los Estados sobre si deben extraditar o juzgar. Si la obligación de extraditar o juzgar no es una obligación conforme al derecho internacional consuetudinario, ¿cuál es su fundamento jurídico? La Comisión debería tratar de encontrar una respuesta a dicha pregunta. Su propio Gobierno se enfrentaría a importantes dificultades si tuviera que aplicar ese principio en sus tribunales nacionales ya que Sierra Leona es parte en muchos tratados internacionales que se tienen que incorporar a su legislación nacional antes de que puedan ser aplicados por los tribunales. En la actualidad el Reino Unido y el Commonwealth asisten a su Gobierno a promulgar dicha legislación y espera que en un futuro no muy lejano éste pueda estar en disposición de extraditar o juzgar a los autores de aquellos delitos que ofenden a la conciencia de la humanidad.

72. El orador propone que se sometan tres temas a examen en la Comisión: las consecuencias jurídicas derivadas del empleo de ejércitos privados en los conflictos armados; las consecuencias jurídicas derivadas de la participación de empresas multinacionales en los conflictos internos; y las consecuencias jurídicas derivadas de la participación de organismos de seguridad en los conflictos internos. La experiencia reciente de su propio país y de Liberia y la República Democrática del Congo justifica que la Comisión examine dichos temas. Los Convenios de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales de éstos fueron firmados por Estados. Por tanto, no está claro si se aplican a las entidades anteriormente citadas y, en caso afirmativo, en qué medida.

73. **El Sr. Pambou-Tchivounda** (Presidente de la Comisión de Derecho Internacional) dice que la Comisión confía en que la Sexta Comisión recabe la opinión de los Gobiernos sobre los aspectos generales de su labor y, concretamente, sobre las distintas cuestiones que plantean los temas de su programa. Por tanto, pide a los Gobiernos que presenten por escrito sus observaciones sobre la versión del proyecto de artículos sobre los recursos naturales compartidos aprobada en primera lectura, así como sus respuestas a las preguntas planteadas en el capítulo III del informe de la Comisión.

Se levanta la sesión a las 13.15 horas.